

**CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE OPERACIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DE
CAJEROS AUTOMÁTICOS EN EL PAÍS**

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. La cámara de compensación de operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país tiene como propósito efectuar la determinación y compensación de los importes en moneda nacional, originados en operaciones efectuadas por los usuarios de cajeros automáticos de una determinada empresa bancaria del país, y que sean de cargo de otra empresa bancaria afiliada a la misma red de cajeros automáticos.

Toda institución tiene el derecho de no cobrar por este procedimiento de compensación cualquier operación de cajero automático que tenga contra otra institución. No obstante, deberá hacerse cargo de aquellas que las demás instituciones le presenten en su contra.

2. Para la aplicación del presente Capítulo, se entenderá que la red de cajeros automáticos opera en todo el territorio nacional, a través de una empresa de apoyo al giro bancario.

Del mismo modo, para fines del funcionamiento de la Cámara de Compensación que se regula en este Capítulo, se entenderá que forman parte de la señalada red de cajeros automáticos los demás terminales o centros de atención dispuestos por las empresas bancarias o sus sociedades de apoyo al giro bancario en sus oficinas o sucursales, que permitan efectuar giros en dinero efectivo a los tarjetahabientes de las empresas bancarias, observando para ello criterios generales, objetivos y no discriminatorios de acceso.

3. Las empresas bancarias, partícipes en una red de cajeros automáticos, en adelante "las instituciones", designarán, de común acuerdo, en forma rotativa y por períodos completos, a una de ellas como Institución de Turno, la que controlará el desarrollo y el proceso operativo de la compensación, responsabilizándose ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) tanto del cumplimiento de los horarios como de la aplicación del presente Capítulo.

La duración de cada turno corresponderá a un mes calendario completo. Sin embargo, las instituciones podrán establecer, de común acuerdo, períodos de duración distinta.

Las designaciones de Institución de Turno recaerán exclusivamente en las empresas bancarias que participen en la red de cajeros automáticos, y deberá ser comunicada por ella misma a la CMF a lo menos cinco días hábiles antes del comienzo del turno respectivo.

II. DE LA OPERACIÓN

4. La compensación operará todos los días hábiles bancarios por intermedio de un sistema de transmisión de información y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la CMF y aprobado por el Banco Central de Chile.
5. La Administradora de la red de cajeros automáticos efectuará diariamente un cierre de operaciones, según lo dispuesto por la CMF, e informará a cada institución partícipe de la red su saldo neto y posición respecto de las restantes instituciones.

Solucionadas las objeciones, si las hubiere, comunicará a la Institución de Turno el saldo neto definitivo, a favor o en contra, de cada institución partícipe.

III. DE LA LIQUIDACIÓN

6. La Institución de Turno confeccionará, sobre la base de la información recibida, una "Planilla Resumen (nombre de la Red)" con el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, la que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrada y firmada por el Jefe de Cámara de la plaza de Santiago y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticada, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR en Moneda Nacional, contenido en Capítulo H.4.1.1 de este Compendio. Se hace presente que las referencias efectuadas al Sistema LBTR en este Capítulo, se entenderán remitidas al subsistema en Moneda Nacional y a su respectivo Reglamento Operativo.

Asimismo, la Institución de Turno en la plaza de Santiago deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.

7. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se llevará a cabo en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Los participantes que hayan resultado con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.

8. El proceso de liquidación se iniciará en el horario fijado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán en primer término los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

En caso que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

El Banco Central de Chile dará aviso a la CMF de la suspensión del proceso de liquidación para los fines legales que procedan.

IV. DEL ARCHIVO OFICIAL

9. Cada Institución de Turno mantendrá en sus propios archivos las planillas o mensajes correspondientes a todas las reuniones efectuadas durante el período en que haya ejercido el turno. La información que se origine por la utilización de un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, podrá conservarse en medios magnéticos. El plazo de mantención de estos archivos será el que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley General de Bancos.

V. OTRAS DISPOSICIONES

10. La Comisión para el Mercado Financiero, en uso de sus atribuciones, impartirá las instrucciones que sean necesarias para la debida aplicación de este Capítulo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1116-03-040304 entrarán en vigencia el día de inicio de operación del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.